



Expediente del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 194/2017.

En Madrid, a 27 de julio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso extraordinario de revisión presentado por D. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la extinta Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje (CCSSD) dictada en fecha 19 de abril de 2013, confirmada por resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 6 de septiembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Con fecha 28 de abril de 2017 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) mediante el cual daba traslado de un recurso presentado ante la Agencia el 10 de abril de 2017 por D. XXX en el que solicita se tenga por presentado el recurso extraordinario de revisión contra la resolución del CCSSD 1/2013 y que se dicte resolución por la que se anule la sanción económica impuesta en su día.

La Agencia comunica al TAD que, en atención al artículo 115,2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Entiende la AEPSAD que de la legislación vigente (Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio), contra las resoluciones o actos de trámite adoptadas por la Agencia en el marco de la ley citada sólo cabe el recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte, previsto en el artículo 40 de la Ley, y que del conocimiento de dicho recurso corresponde exclusivamente al TAD.

En atención a ello, la AEPSAD eleva a este Tribunal el recurso presentado, así como la totalidad del expediente para el conocimiento del TAD y a los efectos oportunos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso especial en materia de dopaje regulado en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013 de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.



El recurrente expone de manera clara y fuera de toda duda que presenta recurso extraordinario de revisión al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El recurso extraordinario de revisión, al margen de que concurran o no los requisitos para su estimación, lo cual no puede ser valorado en este momento, ha sido interpuesto ante el órgano competente para su resolución, la AEPSAD, por ser la autora del acto firme en vía administrativa objeto del recurso.

Por tanto no procedía la remisión por parte de la AEPSAD al Tribunal Administrativo del Deporte, sino que procede la tramitación por parte de la misma del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Devolver el expediente a la AEPSAD por ser la entidad competente para conocer del recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la resolución recurrida.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO